

TEMA 3. RELACIONES INSTITUCIONALES Y PROTOCOLO EN EL ÁMBITO PÚBLICO

1.1. PROTOCOLO OFICIAL DE ESTADO

El protocolo oficial en España está constituido por las normas que afectan a los actos organizados por instituciones públicas. La legislación protocolaria elemental está recogida en el Real Decreto 2099/83 de 4 de agosto, y en dicha norma se nos advierte de que el protocolo de las autoridades está regido por dicha normativa, así como la propia de la institución organizadora, respetando siempre costumbre y tradición.

El protocolo en el Estado democrático se transforma en gran parte en el medio que refleja la estructura normativa, reguladora del poder. Así, el protocolo, con su carácter predominantemente normativo en el estado democrático, va a señalar, determinar y ordenar órganos y estructuras administrativas, y a su vez éstas mostrarán su diversidad a través de la actividad protocolaria.

Este protocolo afecta, además, a la participación de las autoridades en actos no oficiales, de tal forma que aunque la posición de una determinada autoridad no pueda ser impuesta a un anfitrión particular, éste se verá obligado a respetarla si pretende que a su evento asistan autoridades. Obviamente ninguna ley nos puede obligar a ubicar en un determinado puesto al alcalde de nuestro municipio en un acto privado, pero el correcto discurrir del mismo y el debido respeto a la institución representada por la autoridad nos aconsejan seguir en lo posible la norma oficial en todos los ámbitos.

Protocolo Oficial del Estado: el Real Decreto 2099/83

El Protocolo Oficial de Estado está definido, en cualquier país, por dos elementos:

- la normativa legal vigente (nacional, regional o local),
- y las costumbres y tradiciones inveteradas.

En el caso de España, la legislación protocolaria se fundamenta en la Constitución Española, y se rige en particular por el Real Decreto 2099/83 sobre Ordenación General de Precedencias en el Estado y por los decretos o reglamentos de las comunidades autónomas y administraciones locales. Su aplicación es obligatoria en actos oficiales, sin perjuicio de que pueda servir para ofrecer pautas a la organización de actos privados en los que participen representantes de los poderes.

Discutido hoy día en alguno de sus puntos, el RD 2099/83 ha cumplido (y lo sigue haciendo) con creces su función: servir de marco común a la organización de actos oficiales, en particular en lo relativo a ordenación de autoridades.

Sus principales aspectos son:

- Divide los actos oficiales en generales y especiales.
- Fija que la presidencia sea ocupada por la autoridad que organice el acto.
- Concede mayor prelación a la autoridad de la propia residencia.

- Convierte los usos y costumbres en norma.
- Descarta que las autoridades que subroguen a otras ostenten la precedencia del cargo al que sustituyen, salvo que representen al Rey o al Presidente del Gobierno.
- Ordena a los Presidentes autonómicos por la antigüedad de la publicación oficial del respectivo Estatuto de Autonomía.

El R.D. 2099/83(se ofrece íntegro en este enlace <http://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1983-21534>, pero consideramos de utilidad repasar algunos de sus artículos, explicando las consecuencias que su aplicación determinan para un acto institucional.

Título Preliminar. Artículo 1º.

“Art. 1º.1. El presente Ordenamiento general establece el régimen de precedencias de los cargos y entes públicos en los actos oficiales.

2. El alcance de sus normas queda limitado a dicho ámbito, en que su determinación confiera por sí honor o jerarquía, ni implique, fuera de él, modificación del propio rango, competencia o funciones reconocidas o atribuidas por la Ley.”

En este artículo primero hemos de destacar la definición que del alcance de la norma se hace: sólo para actos oficiales. Es decir, su aplicación sólo es obligada en actos organizados por entidades públicas, y en ningún caso será obligado en actos privados.

Ahora bien, siempre es aconsejable seguir la ordenación propuesta por el Real Decreto, pues aún en el ámbito privado su incumplimiento puede generar multitud de problemas. Así, en un acto organizado por un empresario, el alcalde de la localidad siempre se ubicará en un puesto más destacado que, por ejemplo, el consejero de Economía, pues de ese modo respetamos la normativa, evitando enfados entre las autoridades o de las mismas con la entidad organizadora. Recuerde el lector en este punto que cuando una autoridad se molesta por entender que no ocupa un puesto adecuado, lo hace en defensa de su institución, y no del propio honor. Aquel anfitrión que trate inadecuadamente al alcalde del municipio, está afrontando al propio municipio y en definitiva a sus habitantes, y no a la autoridad que le representa.

Título Preliminar. Artículo 2º.

“Art. 2º.1. La Jefatura de “Protocolo del Estado se encargará de aplicar las normas del presente Ordenamiento general” de precedencias.

2. El Servicio de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores se coordinará con la Jefatura de Protocolo del Estado cuando hay que determinar:

a) La precedencia entre los representantes diplomáticos, autoridades, personalidades, Corporaciones o Colegios de instituciones, españoles o extranjeros, que asistan a actos públicos de carácter internacional, a celebrar en España o en el extranjero, organizados por el Estado.

b) La precedencia entre la precitada concurrencia cuando asista a cualquier acto público que, no estando directamente organizado por el Estado, tenga especial relevancia y significado para las relaciones exteriores de España. En estos casos, el Ministerio de Asuntos Exteriores actuará en coordinación con la entidad organizadora.”

La Jefatura de Protocolo del Estado desapareció en 1996 (Real Decreto 838/1996, de 10 de mayo, por el que se reestructura el Gabinete y la Secretaria General de la Presidencia del Gobierno), siendo sustituida por el Departamento de Protocolo de la Jefatura del Gobierno, que asumió sus competencias.

Título I. Capítulo primero. Artículos 3º y 4º.

“Art. 3º A los efectos del presente Ordenamiento, los actos oficiales se clasifican en:

a) Actos de carácter general, que son todos aquellos que se organicen por la Corona, Gobierno o la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos nacionales, de las autonomías, provinciales o locales.

B) Actos de carácter especial, que son los organizados por determinadas instituciones, organismos o autoridades, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos propios del ámbito específico de sus respectivos servicios, funciones y actividades.”

Encontramos por tanto la definición correspondiente a los “actos oficiales”: son aquellos organizados por instituciones públicas: Corona, Gobierno o Administración General del Estado, autonomías, ayuntamientos, diputaciones o cualesquiera organismos integrados en las mismas. Así, una concejalía de un ayuntamiento, una delegación provincial de una consejería o la Corona, cuando organizan un acto será oficial.

Podemos por tanto establecer una clasificación genérica:

Los **actos oficiales de carácter general** serán, por tanto, los menos frecuentes, pues normalmente son propiciados por acontecimientos anuales (Día de la Constitución, Día de la Comunidad Autónoma, por ejemplo).

Los **actos oficiales de carácter especial** serán los más frecuentes, pues son aquellos que organiza la institución pública como consecuencia del desarrollo habitual de sus funciones.

“Art.4º1. Los actos serán presididos por la autoridad que los organice. En caso de que dicha autoridad no ostentase la presidencia, ocupará lugar inmediato a la misma.

La distribución de los puestos de las demás autoridades se hará según las precedencias que regula el presente Ordenamiento, alternándose a derecha e izquierda del lugar ocupado por la presidencia.

2. Si concurrieran varias personas del mismo rango y orden de precedencias, prevalecerá siempre la de la propia residencia.”

Este punto resulta de especial importancia, pues de alguna manera acepta el derecho tradicional del anfitrión a presidir los actos que organiza. Resulta a todas luces evidente que el presidente de una Diputación presidirá los actos que organiza, aunque al mismo asistan autoridades que le preceden en la ordenación general de autoridades. No tendría sentido, obviamente, que tuviera que ceder a todas las autoridades que le preceden, pues resultaría contraproducente tanto para el desarrollo de sus funciones como para la imagen de la institución a la que representa.

No obstante existen en España cesiones obligadas (caso de S.M. el Rey, por ejemplo, en casi cualquier acto al que acuda), pero en todo caso la normativa deja claro que, en caso de ceder,

el anfitrión “ocupará el lugar inmediato”, lo que en términos de una presidencia en alternancia significa ocupar el puesto segundo (a la derecha) o tercero (a la izquierda), pero nunca más allá, respetando de ese modo la esencia del mandato que los ciudadanos, ya sea de modo directo o indirecto, han entregado al máximo representante de la entidad organizadora.

Presidencia par

Otra cuestión interesante es el hecho de que en ningún momento se especifica en la normativa si la presidencia será par o impar. Las dos posibilidades son perfectamente válidas, y si bien para muchos organizadores de eventos la presidencia par es la peor opción, no debiera ser así en determinados casos. La presidencia par nunca será oportuna cuando la autoridad organizadora preside el acto, pues la impar destaca claramente al número uno. Pero si hemos de ceder la presidencia, puede ser oportuno plantear una mesa par, pues para el gran público el número uno se diluye entre los dos puestos centrales.

Autoridades y residencia

Por último, en lo referente al presente apartado, conviene tener en cuenta que siempre se premia a la autoridad que está en su ámbito competencial geográfico, dándole precedencia sobre autoridades visitantes. Así, si a nuestro acto asisten dos alcaldes, ocupará el primer puesto entre los dos el del municipio donde se celebre el acto.

Título I. Capítulo segundo. Artículo 5º.

“Art. 5º 1. La precedencia en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado, se ajustará a las prescripciones del presente ordenamiento.

2. En los actos oficiales de carácter general organizados por las Comunidades Autónomas o por la Administración Local, la precedencia se determinará prelativamente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Ordenamiento, por su normativa propia y, en su caso, por la tradición o costumbre inveterada del lugar.

En ningún caso podrá alterarse el orden establecido para las Instituciones, Autoridades y Corporaciones del Estado, señaladas en el presente Ordenamiento.

No obstante, se respetará la tradición inveterada del lugar cuando, en relación con determinados actos oficiales, hubiera asignación o reserva en favor de determinados entes o personalidades.”

Este artículo se refiere específicamente a actos oficiales de carácter general, y podemos establecer las siguientes conclusiones:

- en este tipo de actos respetaremos escrupulosamente la normativa, en especial en aquellos organizados por la Corona, Gobierno o Administración General del Estado. De algún modo se exige ser estrictos en el uso de la normativa propia, y por tanto en este tipo de actos no podremos alterar bajo ningún concepto la ordenación de las autoridades, resultado conveniente ubicar en lugar separado de la línea de autoridades a cualesquiera otros asistentes al acto (personalidades de la sociedad civil, invitados especiales, consortes, etc.)

- la propia normativa, no obstante, hace alusión a actos de este tipo organizados por comunidades autónomas (fiesta o día de la autonomía) o ayuntamientos (fiesta local), y se abre la posibilidad de recurrir a normativa propia en estos casos, aunque siempre respetando las indicaciones del Real Decreto.
- de hecho, un interesante matiz proviene de la mención a la tradición: *“se respetará la tradición inveterada del lugar cuando, en relación con determinados actos oficiales, hubiera asignación o reserva en favor de determinados entes o personalidades”*. Es decir, si un invitado ocupa tradicionalmente un determinado puesto en un acto oficial de carácter general, se respetará su posición.

Título I. Capítulo segundo. Artículo 6º.

“Art. 6º. La precedencia en los actos oficiales de carácter especial, se determinará por quien los organice, de acuerdo con su normativa específica, sus costumbres y tradiciones y, en su caso, con los criterios establecidos por el presente Ordenamiento”

Los actos oficiales de carácter especial son, por su naturaleza, los más frecuentes, pues son los propios del desarrollo de las competencias de las distintas administraciones. Precisamente por el ámbito en que se desarrollan, el Real Decreto asevera que la precedencia la determina quien lo organiza, de acuerdo con su propia normativa, con la costumbre y la tradición si la hay, y por supuesto respetando en lo posible el propio Real Decreto.

Título I. Capítulo segundo. Artículo 8º.

“Art. 8º. El régimen general de precedencias se distribuye en tres rangos de ordenación: el individual o personal, el departamental y el colegiado.

1. El individual regula el orden singular de las autoridades, titulares de cargos públicos o personalidades.

2. El departamental regula la ordenación de los Ministerios.

3. El colegiado regula la prelación entre las Instituciones y Corporaciones cuando asistan a los actos oficiales con dicha presencia institucional o corporativa, teniendo así carácter colectivo y sin extenderse a sus respectivos miembros en particular”.

Los tres rangos de ordenación descritos se atienen a los siguientes criterios:

1.- **Ordenación individual:** según los listados que presentamos a continuación y que figuran en el RD

2.- **Orden departamental:** los ministerios ordenan entre ellos según la antigüedad de los mismos. Cada vez que se produce un cambio en la estructura del Gobierno se modifica el orden, pasando los nuevos ministerios a la última posición. Tras las últimas modificaciones, el orden actual queda reflejado en el BOE nº 85 del martes 7 de abril de 2009.

3.- **Orden Colegiado:** ordena a las instituciones entre sí, de modo que en un acto en el que se optase por este sistema los invitados se ordenarían entre sí según el organigrama de su propia institución (Ejemplo: Alcalde, Teniente de Alcalde, Concejal), ocupando los asientos reservados para la institución, que a su vez estaría ordenada según los criterios expresados por el RD y que veremos más adelante. (Ejemplo: 1.- Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, 2.-Ayuntamiento, 3.- Diputación)

Título I. Capítulo segundo. Artículo 9º.

“Art. 9º La persona que represente en su cargo a una autoridad superior a la de su propio rango no gozará de la precedencia reconocida a la autoridad que representa y ocupará el lugar que le corresponde por su propio rango, salvo que ostente expresamente la representación de Su Majestad el Rey o del Presidente del Gobierno.”

El artículo 9 hace referencia a un hecho ciertamente interesante: en protocolo oficial no existe el derecho de representación, salvo para el caso de SM. el Rey y el presidente del Gobierno, siempre y cuando lo hagan constar expresamente.

Título II. Artículo 10º.

En los actos en la villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las Instituciones generales, regirá la precedencia siguiente:

1. Rey.
2. Reina consorte¹.
3. Príncipe de Asturias y Princesa Consorte.
4. Infantes de España².
5. Presidente del Gobierno.
6. Presidente del Congreso de los Diputados.
7. Presidente del Senado.
8. Presidente del Tribunal Constitucional³.
9. Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo.
10. Vicepresidentes del Gobierno, según su orden.
11. Ministros del Gobierno, según su orden.
12. Decano del cuerpo diplomático y embajadores extranjeros acreditados en España.
13. Presidentes de los consejos de Gobierno de las comunidades autónomas, según su orden
14. Ex presidentes del Gobierno⁴.
15. Jefe de la Oposición.

¹ Nótese que la Reina consorte y la Princesa consorte de Asturias son los únicos cargos que aparecen en la ordenación por su condición de pareja; la reina por figurar como tal y la princesa por el Real Decreto sobre Tratamientos de la Familia Real. En el caso general, los consortes no ocupan asiento en la zona de autoridades de los actos oficiales, y se les ubica en un lugar especial, destacado, pero fuera de la línea de autoridades.

² El orden de prelación entre ellos será el de la sucesión al trono si tienen derecho al mismo. En caso contrario, se ubicarán por la edad (de mayor a menor).

³ En realidad parecería oportuno adelantar al presidente del Consejo General del Poder Judicial sobre el presidente del Tribunal Constitucional, pues este último no representa a ningún “poder del Estado”, como vimos con anterioridad. En cuanto a los vocales del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial, al no tener precedencia señalada en este decreto, es habitual situarles en los actos de carácter general en un puesto especial, fuera de la ordenación de las autoridades.

⁴ Los ex presidentes del Gobierno se sitúan tras los presidentes de las comunidades autónomas (sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1986).

16. Alcalde de Madrid.
17. Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.
18. Presidente del Consejo de Estado.
19. Presidente del Tribunal de Cuentas.
20. Fiscal General del Estado.
21. Defensor del Pueblo.
22. Secretarios de Estado, según su orden⁵, y Jefe de Estado Mayor de la Defensa⁶ y jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
23. Vicepresidentes de las Mesas del Congreso de los Diputados y Senado, según su orden⁷.
24. Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid.
25. General Jefe del Mando Aéreo General, con sede en Madrid⁸.
26. Secretario general de la Casa de Su Majestad el Rey y Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey⁹.
27. Subsecretarios y asimilados, según su orden¹⁰.
28. Secretarios de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
29. Presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad de Madrid.
30. Encargados de Negocios Extranjeros acreditados en España.
31. Presidente del Instituto de España.
32. Directores generales y asimilados, según su orden.
33. Consejeros de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.
34. Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.
35. Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid.
36. Diputados y Senadores por Madrid.
37. Rectores de las universidades con sede en Madrid, según la antigüedad de la universidad.
38. Delegado de la Defensa en Madrid.

⁵ Los secretarios de Estado se ordenan según el orden departamental vigente en cada momento, y dentro de cada ministerio según son citados en los correspondientes Reales Decretos por los que se estructuran los ministerios.

⁶ Es un General de Ejército. Cuando se trata de actos organizados por las Fuerzas Armadas, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa (JEMAD) va por delante del Secretario de Estado de la Defensa

⁷ En el Real Decreto original, tras los vicepresidentes de las Mesas venía el presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, cargo en la actualidad suprimido.

⁸ Según el Real Decreto 913/2002, de 6 de septiembre sobre la representación institucional de las Fuerzas Armadas, ocupará este lugar la autoridad militar que ostente la representación institucional de las Fuerzas Armadas en la zona o región militar. En el Real Decreto Original se guardaba este puesto para el Capitán General de la Primera Región Militar, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina y Teniente General Jefe de la Primera Región Aérea.

⁹ Por reestructuración interna de la Casa de S.M., hoy el Secretario General va por delante del Jefe del Cuarto Militar y no viceversa como señala el Real Decreto original.

¹⁰ Los subsecretarios y asimilados se ordenan con el mismo criterio que los secretarios de Estado y dentro de cada ministerio: primero el subsecretario que dependa directamente del ministro (si hay varios, por el orden en que son citados en los Reales Decretos por los que se estructuran los ministerios); y tras ellos los que dependan de los secretarios de Estado por el orden de éstos.

39. Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid.

Título II. Artículo 11º.

“Art. 11º. 1. La precedencia interna de los altos cargos de la Presidencia del Gobierno determinará por dicha Presidencia.

2. La ordenación de los Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios y Directores Generales; así como de sus asimilados, se hará atendiendo al orden de Ministerios.

3. La ordenación de autoridades dependientes de un mismo Ministerio se hará por el Ministerio respectivo.”

Título II. Artículo 12º.

En este artículo se nos presenta la ordenación individual de autoridades para actos oficiales que se celebren en “el territorio propio de una comunidad autónoma”, o lo que es lo mismo, para todos los puntos de la geografía española excepto aquellos actos que se celebren en Madrid por su condición de capital de España.

Como ya hiciéramos en el artículo 10, presentamos el listado con las modificaciones posteriores, y si se quiere consultar el texto primitivo puede recurrirse al anexo en el que se presenta el Real Decreto original.

La precedencia individual en este caso queda como sigue:

1. Rey.
2. Reina consorte o consorte de la reina.
3. Príncipe de Asturias y Princesa Consorte de Asturias.
4. Infantes de España.
5. Presidente del Gobierno.
6. Presidente del Congreso de los Diputados.
7. Presidente del Senado.
8. Presidente del Tribunal Constitucional
9. Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo.
10. Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma¹¹.
11. Vicepresidentes del Gobierno, según su orden.
12. Ministros del Gobierno, según su orden.
13. Decano del cuerpo diplomático y embajadores extranjeros acreditados en España¹².
14. Presidentes de los consejos de Gobierno de otras comunidades autónomas
15. Ex presidentes del Gobierno
16. Jefe de la Oposición.

¹¹. En el texto original los vicepresidentes de Gobierno iban por delante del presidente de la comunidad autónoma. Ciertamente no parece tener sentido ubicar a un número dos del organigrama nacional por delante del número uno del ejecutivo autonómico, por lo que a consecuencia de un recurso de la Generalitat de Catalunya se modificó el orden tras sentencia del Tribunal Constitucional.

¹² Ordenados por la fecha de presentación de sus credenciales, si bien por tradición se ubica en primer lugar al Nuncio (Embajador de la Santa Sede). Datos disponibles en el Ministerio de asuntos Exteriores: <http://www.maec.es/es/MenuPpal/Paises/Documents/2APRECED.pdf>



17. Presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.
18. Delegado del Gobierno en la comunidad autónoma¹³.
19. Alcalde del municipio del lugar¹⁴.
20. Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.
21. Presidente del Consejo de Estado.
22. Presidente del Tribunal de Cuentas.
23. Fiscal General del Estado.
24. Defensor del Pueblo.
25. Secretarios de Estado según su orden, y Jefe de Estado Mayor de la Defensa y jefes de Estado Mayor, de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire
26. Vicepresidentes de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
27. Representante institucional de las Fuerzas Armadas en la Región o Zona.
28. Secretario General de la Casa de Su Majestad el Rey y Jefe del Cuarto Militar
29. Consejeros de Gobierno de la comunidad autónoma, según su orden¹⁵.
30. Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la comunidad autónoma¹⁶.
31. Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma¹⁷.
32. Subsecretarios y asimilados, según su orden.
33. Secretarios de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
34. Encargados de Negocios Extranjeros acreditados en España.
35. Presidente del Instituto de España
36. Presidente de la Diputación Provincial¹⁸, Mancomunidad¹⁹ o Cabildo Insular²⁰.
37. Directores generales y asimilados²¹, según su orden.
38. Diputados y senadores²² por la provincia donde se celebre el acto.

¹³ Es el representante que el Gobierno de España envía a cada Comunidad Autónoma. Su sede (Delegación del Gobierno en la comunidad autónoma) se ubica, por lo general, en la capital autonómica. Cuidado: no confundir con los delegados de los gobiernos autonómicos en las provincias de la comunidad.

¹⁴ Nótese que este puesto se refiere únicamente al alcalde del municipio donde se celebre el acto.

¹⁵ El orden de las consejerías en cada comunidad autónoma lo estipula el propio gobierno regional, ya sea en su decreto de protocolo, por el orden fijado en su correspondiente Ley de Gobierno o por el orden de antigüedad de cada departamento.

¹⁶ Primero los vicepresidentes del parlamento por su orden y luego los secretarios del parlamento por su orden.

¹⁷ La ubicación de ambas autoridades genera problemas, pues si repetimos el esquema de ordenación de los tres poderes del Estado para las autonomías, deberían ubicarse tras el presidente de la asamblea legislativa, y en ningún caso tras los consejeros.

¹⁸ Excepto en actos celebrados en el País Vasco, donde el equivalente al presidente de la Diputación de la provincia donde se celebra el acto (diputado general) se ubica por delante del alcalde.

¹⁹ La figura del presidente de la mancomunidad puede generar conflictos, pues existen mancomunidades de diferentes dimensiones y capacidad operativa, resultando complicado equipararlos a presidentes de diputaciones.

²⁰ En Canarias y en las Islas Baleares sus correspondientes decretos los sitúan en puestos más destacados, por lo que en estos casos se recomienda recurrir a los usos tradicionales del acto.

²¹ Los directores generales se colocan por el orden de los ministerios y dentro de cada uno por el orden de los secretarios de Estado o subsecretarios de quien dependa.

39. Subdelegado del Gobierno²³
40. Rectores de universidad en cuyo distrito tenga lugar el acto, según la antigüedad de la universidad.
41. Presidente de la Audiencia Provincial²⁴.
42. Delegado de la Defensa, subdelegado de la Defensa y jefes de los sectores Naval y Aéreo, por orden de empleo o antigüedad.
43. Director Insular²⁵
44. Tenientes de alcalde del ayuntamiento del lugar.
45. Comandante Militar de la Plaza, comandante o ayudante militar de Marina y autoridad aérea local, por orden de empleo o antigüedad.
48. Representantes consulares extranjeros

Título segundo. Artículo 13.

Art. 13º. 1. Los Presidentes de Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas se ordenarán de acuerdo con la antigüedad de la publicación oficial del correspondiente Estatuto de Autonomía.

2. En el caso de coincidencia de la antigüedad de la publicación oficial de dos o más Estatutos de Autonomía, los Presidentes de dichos Consejos de Gobierno se ordenarán de acuerdo a la antigüedad de la fecha oficial de su nombramiento.

3. La precedencia interna entre los miembros del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas se determinará por la propia Comunidad.

La conclusión más interesante de este artículo es el orden de precedencias entre los representantes autonómicos. Los presidentes de comunidades autónomas se sitúan en el puesto que le corresponde en el orden de antigüedad de las autonomías, tomando como referencia la fecha de la publicación del primer Estatuto de Autonomía en el Boletín Oficial del Estado, y si son del mismo día por la fecha de su última toma de posesión.

Título III. Artículo 14º.

“Art. 14º. En los actos en la villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las Instituciones generales, regirá la precedencia siguiente:

²² Normalmente diputados por delante de los senadores, Los diputados se ordenan por partidos, según resultados electorales. Los senadores se ordenan por el número de votos obtenido, dejando en último lugar a los senadores designados por los parlamentos autonómicos.

²³ Sustituye al gobernador civil, cargo suprimido. En la disposición transitoria segunda del R.D. 617/1997

²⁴ En la actualidad no existen audiencias territoriales; sólo audiencias provinciales. Por costumbre se aconseja que cuando al fiscal jefe de la Audiencia asista al acto, se le sitúa a continuación del Presidente.

²⁵ En lugar del delegado insular del Gobierno, aparece el cargo de director insular, al que, en la disposición transitoria segunda del R.D. 617/1997, se le asigna el puesto inmediatamente anterior al previsto para los tenientes de alcalde.

1. *Gobierno de la Nación.*
2. *Cuerpo Diplomático acreditado en España.*
3. *Mesa del Congreso de los Diputados.*
4. *Mesa del Senado.*
5. *Tribunal Constitucional.*
6. *Consejo General del Poder Judicial.*
7. *Tribunal Supremo.*
8. *Consejo de Estado.*
9. *Tribunal de Cuentas.*
10. *Presidencia del Gobierno.*
11. *Ministerios, según su orden.*
12. *Instituto de España y Reales Academias.*
13. *Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.*
14. *Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.*
15. *Tribunal Superior de Justicia de Madrid.*
16. *Ayuntamiento de Madrid.*
17. *Claustro Universitario."*

Ya hicimos anteriormente mención a este tipo de ordenación, y sólo apuntamos que, al igual que en la ordenación individual, el legislador opta por diseñar un listado específico para actos celebrados en la villa de Madrid, por su condición de capital del España.

Título III. Artículo 15º.

"Art. 15º. 1. La Presidencia del Gobierno tendrá precedencia sobre los Departamentos ministeriales de la Administración Central del Estado.

2. La precedencia de los Departamentos ministeriales es la siguiente:

- *Ministerio de Asuntos Exteriores.*
- *Ministerio de Justicia.*
- *Ministerio de Defensa.*
- *Ministerio de Economía y hacienda*
- *Ministerio de Interior.*
- *Ministerio de Obras públicas y Urbanismo*
- *Ministerio de Educación y Ciencia*
- *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*
- *Ministerio de Industria y Energía .*
- *Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*
- *Ministerio de la Presidencia.*
- *Ministerio de STRasnportes, Turismo y Comunicaciones.*
- Ministerio de Cultura.*
- Ministerio de Administración territorial.*

3. Las Instituciones y Corporaciones mencionadas en el artículo 14 establecerán su orden interno de precedencia de acuerdo con sus normas."

Destacamos que este artículo presenta la ordenación de los ministerios correspondiente al 31 de agosto de 1982, modificándose a posteriori en varias ocasiones, correspondiendo la actual con https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-19939

- *Ministerio de Asuntos Exteriores.*
- *Ministerio de Justicia.*
- *Ministerio de Defensa.*
- *Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas.*
- *Ministerio de Interior.*
- *Ministerio de Fomento.*
- *Ministerio de Educación, Cultura y Deporte*
- *Ministerio de Empleo y Seguridad Social.*
- *Ministerio de Industria, Energía y Turismo.*
- *Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.*
- *Ministerio de la Presidencia.*
- *Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.*

Título III. Artículo 16º.

“Art. 16. En los actos en el territorio de una Comunidad Autónoma regirá la precedencia siguiente:

1. *Gobierno de la Nación.*
2. *Cuerpo Diplomático acreditado en España.*
3. *Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.*
4. *Mesa del Congreso de los Diputados.*
5. *Mesa del Senado.*
6. *Tribunal Constitucional.*
7. *Consejo General del Poder Judicial.*
8. *Tribunal Supremo de Justicia.*
9. *Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.*
10. *Consejo de Estado.*
11. *Tribunal de Cuentas.*
12. *Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.*
13. *Ayuntamiento de la localidad.*
14. *Presidencia del Gobierno.*
15. *Ministerio, según su orden.*
16. *Consejerías de Gobierno de las Comunidades Autónomas, según su orden.*
17. *Instituto de España y Reales Academias.*
18. *Gobierno Civil de la Provincia.*
19. *Diputación Provincial, Mancomunidad o Cabildo Insular.*
20. *Audiencia Territorial o Provincial.*
21. *Claustro Universitario.*
22. *Representaciones consulares extranjeras.”*

Título III. Artículo 17.

“Art. 17º. Cuando sean convocadas conjuntamente Autoridades y Colegios de Instituciones o Corporaciones a los actos de carácter general, cada uno de estos últimos se situará a continuación de la autoridad de que dependa, y según el orden establecido en los artículos 10 a 14 y 12 a 16, según tenga lugar el acto en Madrid o en el territorio de una Comunidad Autónoma, salvo que la autoridad organizadora, de acuerdo con la Jefatura de Protocolo del Estado, determinase la precedencia solamente por el orden de las autoridades, en cuyo caso las Instituciones y Corporaciones se situarán a continuación de la última de aquellas y por el orden establecido en los artículos 10 y 12, respectivamente según el lugar del acto.”

2.2.3.1.17. Título IV. Normas adicionales.

“Art. 18º La Casa Real, por orden de S.M. el Rey, comunicará oportunamente a la Jefatura de Protocolo del Estado los miembros de la Familia Real que asistan en cada caso al acto oficial de que se trate, a efectos de su colocación, de acuerdo con el Orden General de Precedencias.

Art. 19º El Alto Personal de la Casa de S.M. el rey, cuando acompañe a SS.MM. los Reyes en actos oficiales, se situarán en un lugar especial y adecuado, de acuerdo con las características y circunstancias de cada caso, sin interferir el orden general y de precedencias, con la proximidad necesaria a las Reales Personas, para que pueda cumplir, cerca de Ellas, la misión que le corresponde.

Art. 20º. Los Embajadores de España en ejercicio que asistan en función de su cargo, a los actos en que se encuentren presentes los Jefes de Estado extranjeros ante quienes estén acreditados, a los miembros de sus Gobiernos, se colocarán inmediatamente a continuación del lugar señalado en este Ordenamiento por los ex Presidentes de Gobierno.

Art. 21º. El Presidente de la Diputación Foral de Navarra tendrá la misma precedencia que los Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

2. El Presidente del Parlamento Foral de Navarra tendrá la precedencia correspondiente a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, y los parlamentos forales, las propias de los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.”

1.2. PROTOCOLO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Definición y funciones

Una Comunidad Autónoma es una entidad territorial dotada de autonomía legislativa y competencias ejecutivas, así como de la facultad de administrarse mediante sus propios representantes. La Constitución Española de 1978, en su artículo 2, reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que componen el Estado. La Constitución establece, así mismo, las competencias que pueden ser ejercidas por las Comunidades Autónomas y aquellas que sólo se le pueden atribuir al Estado.

El Estatuto de Autonomía es la norma institucional básica de una Comunidad Autónoma, reconocida por la Constitución española de 1978 en su artículo 147. Los Estatutos serán aprobados mediante Ley Orgánica, y recogen, al menos, la denominación de la Comunidad, la delimitación territorial, la denominación, organización y sede de las instituciones autónomas, las competencias asumidas y, si procede, los principios del régimen lingüístico.

Las competencias principales de las Comunidades Autónomas son:

- Organización de sus propias instituciones de autogobierno.
- Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- Obras públicas, ferrocarriles, carreteras y puertos que se sitúen solamente dentro de su territorio.
- Fomento de la economía interior, de su cultura y lengua (museos, bibliotecas, conservatorios).
- Agricultura, pesca, artesanía y ganadería.
- Sanidad.
- Control de los cuerpos de seguridad locales y de la seguridad de los edificios públicos.

La Constitución, en su artículo 152, establece los órganos básicos de la Comunidad Autónoma:

- la Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal
- el Consejo de Gobierno, que es la suprema representación de la Comunidad, con funciones ejecutivas
- el Presidente del Consejo, que es elegido por la asamblea, y nombrado por el Rey
- el Tribunal Superior de Justicia, que culmina la organización judicial de la Comunidad.
- Las Comunidades pueden crear sus propios Tribunales de Cuentas, Defensor del pueblo y organismos para su buen funcionamiento

Protocolo en las CC.AA. El caso de Andalucía.

El desarrollo acontecido en España, desde el marco constitucional de 1978, ha dado lugar a un sistema político complejo en el que las distintas autonomías presentan elementos propios que las distinguen en función de su nivel de competencias y sus características sociales, históricas y geográficas. Así, por ejemplo, la estructura necesaria para gobernar una comunidad uniprovincial es distinta de la precisa para gobernar territorios integrados por dos o más provincias.

En esta situación resulta francamente complicado establecer un marco protocolario común, si bien como se comentó en capítulos anteriores, el RD 2099 ha cumplido con creces su función como norma común. De este modo cada comunidad autónoma debe afrontar la difícil tarea de desarrollar su propia normativa, sin que en ningún caso la aplicación de la norma autonómica altere lo dispuesto por la norma nacional.

En particular, las comunidades y ciudades autónomas que disponen en la actualidad de normativa protocolaria (enlaces disponibles la final en los anexos) son:

- Cataluña (Decreto 189/1981, de 2 de julio, modificado por el Decreto 459/1981, de 6 de noviembre).
- Andalucía (Decreto 77/2002, de 26 de febrero).
- La Rioja (Ley 1/2001, de 16 de marzo).



- Región de Murcia (Decreto 37/1992, de 23 de abril).
- Comunidad Valenciana (Decreto 235/1999, de 23 de diciembre, modificado por los decretos 77/2003, 6/2004, 7/2004, 131/2004 y 151/2005).
- Canarias (Decreto 202/ 1997, de 7 de agosto).
- Navarra (Decreto Foral 81/1986, de 14 de marzo, cambiado parcialmente por el Decreto Foral 674/2003, de 10 de noviembre).
- Extremadura (Decreto 79/2008, de 9 de mayo, con corrección de errores publicado en el Diario Oficial de Extremadura de 20 de mayo de 2008).
- Islas Baleares (Decreto 256/1999, de 24 de diciembre y Orden del Consejo de Presidencia de 2 de julio de 2001).
- Ceuta (Reglamento de Ceremonial y Protocolo de la Ciudad de Ceuta de 22 de enero de 2007).
- Melilla (Reglamento de Protocolo y Ceremonial de la Ciudad Autónoma de Melilla, Boletín Oficial de Melilla, de 14 de julio de 2006).

En particular anexamos la legislación de Andalucía, Decreto 77/2002, de 26 de febrero, por el que se regula el régimen de precedencias y tratamientos en el ámbito de la Junta de Andalucía, publicado en el *BOJA n° 25, el 27 de febrero 2002, Páginas n° 3.251 y 3.252.*

Ficha resumen

EL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA (Andalucía)	
Definición	Es el órgano colegiado ejecutivo en la Comunidad Autónoma
Composición / organigrama	Consejo de Gobierno: <ul style="list-style-type: none"> - Presidente - Vicepresidente (uno o varios) - Consejeros – Consejerías (15)
Funciones	<ul style="list-style-type: none"> - Ostenta la responsabilidad superior del poder ejecutivo de la comunidad. - Ejerce la dirección de los departamentos o consejerías de la administración regional.
Legislación	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Española, 1978. Capítulo III: De las Comunidades Autónomas. Art. 143 – 158. - Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, por el que se crean y regulan las delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía. - Decreto 77/2002, de 26 de febrero, régimen de precedencias de la Junta de Andalucía. - Estatuto de autonomía de Andalucía. - RD 2099/83: Capítulo II. Art.5.
Relaciones institucionales	Se relaciona con todos los ámbitos de la CCAA. Instituciones, organismos y corporaciones locales.
Protocolo en el Gobierno de la Comunidad Autónoma.	<ul style="list-style-type: none"> - Los actos organizados por las CCAA se regirán por su normativa propia. - Las autonomías se ordenan por fecha de antigüedad de sus estatutos. País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía etc. - La presidencia en los actos corresponde generalmente al Presidente de la comunidad, salvo que asista una autoridad nacional de mayor rango.



	<ul style="list-style-type: none">- Las CCAA regulan las precedencias de sus cargos.- El acto de juramento o toma de posesión del Presidente se realiza en la sede de los propios parlamentos.- El Presidente de la J.A ocupa el puesto 1 en el RD 77/2002 y el Art. 10 del RD 2099/83.
Actos comunes	<ul style="list-style-type: none">- Día de la Comunidad (28 de febrero en Andalucía)- Toma de posesión del Presidente- Entrega de distinciones- Visitas a los municipios- Recepciones- Inauguraciones- Convenios
Tratamientos	<ul style="list-style-type: none">- Presidentes de las CCAA , de las Asambleas Legislativas y Consejeros: <i>Excelentísimo</i>- Presidente de Diputación y Alcaldes de capitales de provincia en Andalucía: <i>Ilustrísimo</i>.- Delegados provinciales en Andalucía: <i>Ilustrísimo</i>.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA (Andalucía)	
Definición	Es el Parlamento autonómico unicameral, de representación popular. Dependiendo de las comunidades se denomina de distinta forma, Cortes, Parlamento o Asamblea.
Composición / organigrama	<ul style="list-style-type: none">- Presidente y Diputados.- La Mesa- Junta de Portavoces- La Diputación Permanente- Grupos Parlamentarios- El Pleno- Las comisiones
Funciones	<ul style="list-style-type: none">- Representación del pueblo.- Presupuestarias- Legislativas- Control del ejecutivo- Elección del gobierno, del Presidente del ejecutivo- Participación en las reformas de la Constitución- Designar a los senadores autonómicos.
Legislación	<ul style="list-style-type: none">- Constitución Española, 1978. Capítulo III: De las Comunidades Autónomas. Art. 143 – 158.- RD 77/2002 de precedencias en Andalucía.- Reglamento del Parlamento de Andalucía.- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
Relaciones institucionales	Está relacionado en un ámbito más concreto dentro de la propia asamblea legislativa, provienen de las funciones parlamentarias de las que derivan sus actos.
Protocolo en la Asamblea	<ul style="list-style-type: none">- Esquema similar a las Cortes Generales.- Protocolo propio.

Legislativa de la Comunidad Autónoma.	<ul style="list-style-type: none"> - La presidencia la ostenta el Presidente del Parlamento aunque acuda el Presidente regional. - La mesa tiene un papel importante, acompaña al Presidente en los actos internos. - El Presidente del parlamento andaluz ocupa en el RD 77/2002 el puesto 2, y el 17 del RD 2099/83. - Los miembros de la asamblea legislativa ocupan en el RD 77/2002 el puesto 5, y el 31 del RD 2099/83.
Actos comunes	<ul style="list-style-type: none"> - Día de la Comunidad - Tomas de posesión - Entrega de condecoraciones - Visitas oficiales - Jornadas parlamentarias
Tratamientos	<ul style="list-style-type: none"> - Los miembros de las mesas de las asambleas legislativas reciben un desigual tratamiento, en algunas son <i>excelentísimos</i> o <i>ilustrísimos</i>, es necesario consultar en cada momento. - Presidente del Parlamento en Andalucía: <i>Excelentísimo</i>. - Diputados del Parlamento de Andalucía: <i>Ilustrísimos</i>.

1.3. PROTOCOLO EN LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

Definición y funciones

El artículo 137 de la Constitución Española señala que "el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las comunidades autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses".

El artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que son entidades locales territoriales:

- a) El Municipio.
- b) La Provincia.
- c) La Isla en los archipiélagos balear y canario.

El Municipio

El Municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Son elementos del Municipio el territorio, la población y la organización. El término municipal es el territorio en que el ayuntamiento ejerce sus competencias.

Según el artículo 20 de esta Ley, la organización municipal responde a las siguientes reglas:

- a) El **Alcalde**, los **Tenientes de Alcalde** y el **Pleno** existen en todos los ayuntamientos.
- b) La **Junta de Gobierno Local** existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.

- c) En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno.
- d) **La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones** existe en los municipios señalados en el título X de Ley de medidas para la modernización del gobierno local, y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde.
- e) **La Comisión Especial de Cuentas** existe en todos los municipios.

El Alcalde

Es el Presidente de la Corporación y entre sus atribuciones destacamos las de:

- a) Dirigir el gobierno y la administración municipal.
- b) Representar al Ayuntamiento.
- c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en la ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualquier otro órgano municipal y decidir los empates con voto de calidad.
- d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.

Corresponde, asimismo, al Alcalde el nombramiento de los tenientes de Alcalde. El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios o el despido del personal laboral.

El Pleno

El Pleno está integrado por todos los concejales elegidos por los ciudadanos y es presidido por el Alcalde. Según la Ley de Bases corresponden al Pleno, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
- b) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas.
- c) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

La Junta de Gobierno Local

Esta integrada por el Alcalde y un número de concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

- a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

b) Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes. Los tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde.

Éste, puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, en los tenientes de Alcalde.

Las grandes ciudades

La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local introduce dos nuevos títulos en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, referentes, respectivamente, al régimen de organización de los municipios de gran población y a la tipificación de las infracciones y sanciones en determinadas materias.(Enlace a la ley: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-23103-consolidado.pdf>)

En el título X se establece un régimen orgánico específico para los municipios con población superior a los 250.000 habitantes, las capitales de provincia de población superior a 175.000 habitantes, los municipios capitales de provincia, capitales autonómicas o sede de instituciones autonómicas y los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales, si bien en los dos últimos casos se exige que así lo decidan las asambleas legislativas correspondientes.

Esquema básico del Régimen municipal para las grandes ciudades

El Alcalde ostenta la máxima representación del municipio y es responsable de su gestión política ante el Pleno. Tendrá el tratamiento de *Excelencia*.

Los tenientes de Alcalde tendrán el tratamiento de *Ilustrísimo* y sustituyen al Alcalde por su orden, en ausencia, enfermedad u otras razones contempladas en la normativa.

El número de concejales

Según la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su artículo 179 se establece el sistema electoral para los ayuntamientos y se matiza que cada término municipal constituye una circunscripción electoral en la que se elige el número de concejales que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 250 residentes.....	5 concejales
De 251 a 1.000.....	7 concejales
De 1.001 a 2.000.....	9 concejales
De 2.001 a 5.000.....	11 concejales
De 5.001 a 10.000.....	13 concejales
De 10.001 a 20.000.....	17 concejales
De 20.001 a 50.000.....	21 concejales
De 50.001 a 100.000.....	25 concejales

De 100.001 en adelante, un Concejal más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par. Esta escala no se aplica a los municipios que funcionan en Régimen de concejo abierto.

Las Diputaciones

La provincia es una entidad local territorial determinada por la agrupación de municipios, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para hacer cumplir sus fines. Así lo establece la Constitución Española, en su artículo 141:

“La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos”.

Existen para ellas un régimen general y otro especial. Para el régimen general, la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local establece como órganos de la Diputación los siguientes:

- a) El Presidente de la Diputación.
- b) Los vicepresidentes.
- c) La Junta de Gobierno se integra por el Presidente y los diputados nombrados libremente por él como miembros de la misma.
- d) Al Pleno de la Diputación, integrado por todos los diputados y presidido por su Presidente le corresponde elegir y destituir al Presidente. Su mandato es de cuatro años.

La Diputación contará con un número de diputados, con relación al número de residentes de la provincia. En este sentido, la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en su artículo 204 establece el baremo correspondiente:

- Hasta 500.000 residentes..... 25 diputados
- De 500.001 a 1.000.000..... 27 diputados
- De 1.000.001 a 3.500.000..... 31 diputados
- De 3.500.001 en adelante..... 51 diputados

Los diputados se reparten entre los partidos judiciales, asignando a cada partido, al menos un diputado, y distribuyendo el resto proporcionalmente a la población de residentes en los mismos. Serán elegidos por y entre los concejales recién salidos de las elecciones y, una vez proclamados, su mandato durará cuatro años.

Protocolo

Tratamientos

Según la *Ley de modernización del gobierno local*²⁶ son *excelentísimos* todos los alcaldes cuyos ayuntamientos se acojan a la misma y sus tenientes de Alcalde *ilustrísimos*.

Hasta la publicación de esa Ley, en diciembre de 2003, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las normas vigentes en materia de Régimen Local, en su artículo 19 se decía textualmente: “Los Alcaldes de Madrid y Barcelona tendrán tratamiento de *excelentísimo*; los de las demás capitales de provincia, tratamiento de *ilustrísimo*; y los de los municipios restantes, tratamiento de *señoría*. Se respetarán, no obstante, los tratamientos que respondan a tradiciones reconocidas por disposiciones legales”.

Por su parte, el artículo 27 dice: “Los presidentes de las diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de *Ilustrísimo*, salvo el de la de Barcelona, que tendrá el de *excelencia*. Se respetan, no obstante, los tratamientos que respondan a tradiciones reconocidas por disposiciones legales”. Los presidentes de los cabildos y consejos insulares ostentarán el mismo tratamiento, deberes y derechos reconocidos a los presidentes de Diputación.

Precedencias en ayuntamientos

La organización protocolaria en los ayuntamientos cuenta con pocas reglas, y si nos atenemos al Real Decreto 2099/83 de precedencias del Estado resulta que no va más allá de los tenientes de Alcalde, no dando ninguna directriz para el ordenamiento del resto de los concejales, ni de otras autoridades locales. Por lo tanto, el primer problema que se plantea a un responsable de Protocolo de un Ayuntamiento es cómo ordenar a todas las personas implicadas en sus actos locales.

Por ello, es conveniente que las corporaciones locales aprueben sus propias normativas para el ordenamiento de las autoridades de su localidad, todo ello sin menoscabo de las precedencias señaladas en el RD. 2099/83.

Este ordenamiento podría establecer, en primer lugar, el que debe de afectar a la propia Corporación Municipal y que, basándonos en la práctica generalizada, sería:

1. Alcalde.
2. Tenientes de Alcalde, por su orden.
3. Portavoces de los grupos municipales de mayor a menor, según resultados electorales.
4. Concejales de la Junta Local
5. Concejales delegados del Alcalde

²⁶ La Ley de Grandes Ciudades o Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (Ley 57/2003, de 16 de diciembre) consiste en la [modernización](#) de la gestión del [ayuntamiento](#) para así desarrollar e impulsar la participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos locales. Una de estas medidas es la división del [municipio](#) en [distritos](#) y la determinación y regulación de los órganos de éstos. Se crea para dar cabida a la demanda de los municipios de gran población ya que hasta entonces lo que existía era un modelo orgánico-funcional sustancialmente similar para todos los municipios, siendo prácticamente igual para los que apenas superaban los 5.000 habitantes como para los que tenían varios cientos de miles e incluso millones.

6. Resto de concejales de los grupos municipales de mayor a menor, según resultados electorales.
7. Secretario General.
8. Interventor.
9. Tesorero.
10. Oficial Mayor.
11. Jefe de la Policía Local.
12. Jefes de Servicio

Cuando se celebren actos promovidos por el Ayuntamiento en el que participen autoridades ajenas a la Corporación Municipal, habrá que atenerse a las disposiciones que en esta materia existen a nivel nacional o autonómico, y para los casos de personalidades o representantes no contemplados en las mismas deberá ser el propio Ayuntamiento el que resuelva sobre su precedencia.

Precedencias en diputaciones

Para los cargos de la Diputación nos decantamos por la propuesta de Ignacio Martínez²⁷:

1. Presidente
2. Vicepresidentes según su orden
3. Portavoces de los Grupos Políticos de mayor a menor representación
4. Diputados miembros de la Junta de Gobierno
5. Diputados Delegados de Área
6. Resto de Diputados de los Grupos Políticos de mayor a menor representación y por su orden electoral
7. Miembros de los cuerpos de habilitación nacional encabezados por el Secretario
8. Directores y Gerentes de Patronatos y Empresas Provinciales

Reglamento de honores, distinciones y protocolo

La gran mayoría de las corporaciones locales poseen un reglamento de honores y distinciones en el que se regulan las normas y el procedimiento para la concesión de medallas y títulos recogidos en el mismo. Todos los ayuntamientos deberían reglamentar, además, el uso de sus símbolos (escudo, bandera, pendón, etc.) y establecer el ceremonial que hay que establecer en determinados actos, tales como desfiles, entregas de medallas y títulos, etc., así como las precedencias internas de la corporación y otros aspectos de protocolo.

Ficha resumen

EL AYUNTAMIENTO EN UNA ADMINISTRACIÓN LOCAL	
Definición	Órgano de administración de un municipio.
Composición / organigrama	<ul style="list-style-type: none"> - Alcalde. - Teniente Alcalde. - Pleno (integrado por el Alcalde y Concejales)

²⁷ Martínez Suárez, Ignacio. El Protocolo en la Administración Local. ED. Protocolo. Madrid, 2006.



	<ul style="list-style-type: none">- Junta de Gobierno Local.
Funciones	<ul style="list-style-type: none">- Asumir la dirección de los intereses materiales y morales del municipio.- Administrar la hacienda.- Controlar de los servicios públicos o bien establecerlos y explotarlos.- Adquirir, contratar, enajenar bienes, celebrar contratos y ejercer acciones de todo tipo.- Embellecer las ciudades.- Trabajar por la constante mejora del municipio.- Observar el estricto cumplimiento de las leyes.
Legislación	<ul style="list-style-type: none">- Constitución Española, 1978. Título VIII. Capítulo II: La Administración Local. Art. 140 – 142.- RD 77/2002 de precedencias en Andalucía.- Ley 57/2003 de medidas para la modernización del gobierno local.- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.- Reglamento de Honores y distinciones (si lo tiene)
Relaciones institucionales	Está relacionado con todos los órganos públicos y privados del municipio, así como con las administraciones provincial, regional y nacional.
Protocolo en el Ayuntamiento de la administración local.	<ul style="list-style-type: none">- Las corporaciones locales tienen potestad de crear y usar su normativa propia y costumbres.- Los actos son presididos por el Alcalde cuando no concurren autoridades de la administración central y periférica.- El alcalde de la ciudad donde se celebra el acto ocupa en el RD 77/2002 el puesto 3, y el 19 del RD 2099/83.
Actos comunes	<ul style="list-style-type: none">- Constitución de la corporación municipal.- Toma de posesión del alcalde.- Inauguraciones.- Firma de convenios.- Hermanamientos entre ciudades.- Entrega de distinciones.- Bodas.- Acto de nombramiento de hijo predilecto de una ciudad.
Tratamientos	<ul style="list-style-type: none">- Alcaldes de Grandes Ciudades: <i>Excelentísimo</i>.- Alcaldes de las demás capitales de provincia: <i>Ilustrísimos</i>.- Resto de municipios: <i>Señorías</i>- Tenientes de Alcalde: <i>Ilustrísimo</i>.- Se respetarán los tratamientos que respondan a tradiciones reconocidas legalmente.

LA DIPUTACIÓN EN UNA ADMINISTRACIÓN LOCAL	
Definición	Administración Pública de carácter territorial.
Composición / organigrama	<ul style="list-style-type: none">- Presidente- Vicepresidente



	<ul style="list-style-type: none">- Junta de Gobierno- Pleno de la Diputación, integrado por los diputados- Delegados de Área.
Funciones	<ul style="list-style-type: none">- Gestiona los intereses económico-administrativos de la provincia.- Prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso supracomarcal.- La organización de los servicios municipales entre sí.- Asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menos capacidad económica.
Legislación	<ul style="list-style-type: none">- Constitución Española, 1978. Título VIII. Capítulo II: La Administración Local. Art. 140 – 142.- Reglamento de Honores y Distinciones de la Diputación (si lo tiene)
Relaciones institucionales	<p>El ámbito de actuación de la Diputación reside en las relaciones con los ayuntamientos de la provincia a la que pertenece, fundamentalmente, así como con las demás instituciones públicas y empresas privadas que tengan que ver con los intereses de los ciudadanos de la provincia.</p> <p>Sus actividades externas consisten en asesorar a los ayuntamientos cuando lo solicitan.</p>
Protocolo en la Diputación Provincial.	<ul style="list-style-type: none">- En el RD 2099/83 el Presidente de la Diputación ocupa el puesto 38, y en el RD 77/2002 el 12, si es de la provincia donde se celebra el acto, si no el 18.- La Diputación de Granada tiene su gabinete de Protocolo y Relaciones Institucionales dependiente de presidencia, que se encarga de:<ul style="list-style-type: none">- Asesorar al Presidente sobre su posible asistencia en actos protocolarios propios o de otras instituciones.- Cuidar de los símbolos de la Diputación.- Atender a los visitantes ilustres.- Confeccionar los regalos institucionales.
Actos comunes	<ul style="list-style-type: none">- Elección y toma de posesión del Presidente.- Inauguraciones de edificios municipales.- Actos de colocación de primeras piedras.- Fiestas tradicionales.- Sesión constitutiva de la Diputación.
Tratamientos	<ul style="list-style-type: none">- El Presidente de la Diputación Provincial: <i>Ilustrísimo</i>. Se respetarán los tratamientos que respondan a tradiciones reconocidas legalmente.